

COPIAS CERTIFICADAS

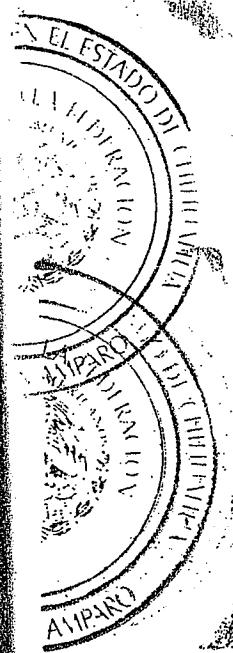
J.A. 161/2013-1



SIM TEXTO



DIFER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



469 FORMA A-55

001

Ciudad Juárez, Chihuahua, a diecinueve de julio de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 161/2013-I, promovido por **Carlos Javier Chavira Rodríguez**, por su propio derecho, contra actos de las autoridades responsables Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales y Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación en la Zona Norte, con residencia en esta ciudad; Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Fiscal General del Estado de Chihuahua, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación Acusación y Ejecución Penal de Delitos Patrimoniales, Director General de la Policía Estatal Única del Estado de Chihuahua, con residencia en la capital de esta entidad federativa; Juez de Garantía del Distrito Judicial Galeana, con sede en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, con domicilio en Camargo, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Guerrero, en Ciudad Guerrero, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, con sede en Delicias, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Arteaga; con sede en Chinipas, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, en la Zona Occidente, con residencia en Cuauhtémoc, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo, Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Sur, con domicilio en Parral, Chihuahua; y Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez, con sede en Jiménez, Chihuahua; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el once de marzo de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, que por razón de turno tocó conocer a este órgano de control constitucional, Carlos Javier Chavira Rodríguez, por su propio derecho, promovió demanda de amparo contra actos de las autoridades responsables citadas en el proemio de esta resolución, por estimarlos violatorios de las garantías consagradas, a su parecer, en los artículos 14, 16 y 20, fracciones V, VII y IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, numeral 1 y 2, inciso b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que los hace consistir en lo siguiente:

- A los jueces responsables en su carácter de ordenadoras, reclama la emisión de la orden de aprehensión dictada en su contra; y b) de las autoridades ejecutoras, la ejecución de dicha orden de aprehensión.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario

JURISDICCIÓN ESTA POTESTAD FEDERAL.

en esta ciudad y cuya ejecución tiene lugar en el ámbito territorial en que ejerce pronunciada por un juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, con residencia procedimiento del orden penal, consistente en una orden de aprehensión, que se estiman violatorios de garantías individuales, emanados de un tratarse de un juicio de amparo indirecto, promovido contra actos de autoridades Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Justicia Federal, por la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, fracción I, 36 y 114, fracción IV, de fundamental en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, con PRIMERO. Este juzgado Oficinal de Distrito en el Estado Chihuahua, es

C O N S I D E R A N D O:

antecedentes;

la audiencia constitucional, iniciada en los términos señalados en el acta que empalzar a juicio al tercero interesado y se fijo día y hora para la celebración de dio visita al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se ordenó demanda, se solicitó informe con justificación a las autoridades responsables; se SEGUNDO. El trámite de marzo de dos mil trece, se admitió a trámite la

congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

quejoso y no unicamente a lo que en su particularidad dijo, pues sólo de esta manera se logra juzgarlo de amparo, al filiar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el autor, descriptando las precisiones que generan oscuridad o confusión. Esto es, el expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intención individual de su congresista que todos sus elementos, incluido con la totalidad de la información del los datos que manejan del juzgado de amparo, en un sentido que resulte hagán sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores deben armonizar, además, la legislatura integrada sin atender a los conflictos que en su enunciación se producen o no por demoras; así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal finalidad debe acudirse a la conductores para tenerlos o no por constitucionales, así como la apreciación de las pruebas fijsación clara y precisa de los actos reclamados, así como la sentencia que contiene la establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo "ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA

Tomo XIX, abril de 2004, Novena época, página 255, que dice:

Es aplicable la tesis P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta,

en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto contenido, a fin de impedir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que autorizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y interpretar el escrito de acuerdo con exactitud la intención del promoviente y, de esta forma, establecer el criterio de demanda en su integridad, con un sentido de libertad y no resarcitorio, para determinar con exactitud la integridad, con un sentido de libertad y no interpretar el escrito de demanda relativamente el criterio de que el juzgador debe

Este Alto Tribunal, ha sustentado relativamente el criterio de que el juzgador debe de amparo y sus efectos, número 1347, página 151, que dice:

Constitucional, Volumen 2, Común, parte 2, Decima Primera Sección, Sentencias judiccial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal de AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.



ESTADO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



FORMA A-55

470

002

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al análisis del sumario, a fin de verificar la existencia o inexistencia de los actos reclamados.

Las autoridades responsables Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación Acusación y Ejecución Penal de Delitos Patrimoniales, Director General de la Policía Estatal Única del Estado de Chihuahua, con residencia en la capital de esta entidad federativa; Juez de Garantía del Distrito Judicial Galeana, con sede en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, con domicilio en Camargo, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Guerrero, en Ciudad Guerrero, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, con sede en Delicias, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Arteaga; con sede en Chonapas, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, en la Zona Occidente, con residencia en Cuauhtémoc, Chihuahua; Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo, Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Sur, con domicilio en Parral, Chihuahua; y Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez, con sede en Jiménez, Chihuahua; negaron categóricamente la existencia de los actos que se les atribuye, sin que la parte quejosa aportara alguna prueba tendiente a acreditar lo contrario.

Por tanto, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el presente juicio, por lo que a dichos actos y autoridades se refiere.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 1, Común, Primera parte, Segunda Sección, Improcedencia y sobreseimiento, página 305, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

TERCERO. Son ciertos los actos atribuidos al Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales y Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación en la Zona Norte, con residencia en esta ciudad; y Fiscal General del Estado de Chihuahua, con domicilio en la capital de esta entidad federativa, pues así lo reconocieron en sus informes justificados.

En atención a que el juez responsable, previa petición del agente del Ministerio Público, determinó librar orden de aprehensión el veinticinco de febrero de dos mil trece, en contra del aquí quejoso por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de administración fraudulenta cometida en

2, Común, Segunda parte, Decima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus judiccial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Es aplicable la Jurisprudencia 2a/J 58/2010 de la Segunda Sala de la trascipción.

que aduce la parte quejosa, sin que en el caso se considere necesaria su **QUINTO.** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de violación

que aduce la parte quejosa, sin que en el caso se considere necesaria su proceder al estudio de los actos reclamados.

este Juzgado federal, advirtió, de oficio, la existencia de alguna, por lo que, se

Sin que ninguna de las partes hiciera valer causa de improcedencia, ni

"**IMPROCEDENCIA.** Seá que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis, página 1538, que dice:

de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judiccial de la Es aplicable al caso la Jurisprudencia 940 del Pleno de la Suprema Corte

ser de orden público y de estudio preferente.

73, de la Ley de Amparo, se analiza la procedencia del juicio constitucional, por cuarto. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo

probado y entrase a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en el confesó la autoridad responsable que es el acto que se reclama, debe tenerse este como plenamente

dice:

Primera parte, Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, página 830, Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen I, Común, Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judiccial de la

Es aplicable la Jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de

Por ende, se tienen plenamente probados los actos que se reclaman.

expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues las documentales fueron establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Medios de convicción con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en la orden de aprehensión.

Chihuahua, en autos de la causa penal 339/2013 y copia certificada de la administración fraudulenta cometida en perjuicio del Gobierno del Estado de

trece, en contra del quejoso Carlos Javier Chavira Rodríguez, por el delito de cometer una acción de la orden de aprehensión dictada el veinticinco de febrero de dos mil

Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, envíaron copia

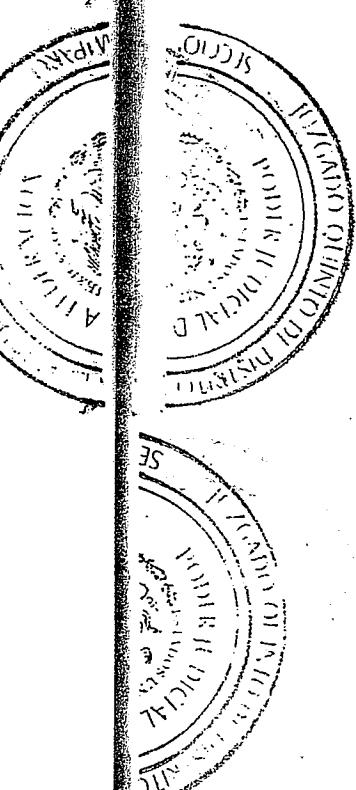
Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte y Coordinador de la Unidad

Público adscrita a la fiscalía, en ausencia del Fiscal Especializado en

Como apoyo a sus informes, el juez responsable y la agente del Ministerio causas Penal 339/2013.

grave del Gobierno del Estado de Chihuahua, por hechos ocurridos desde el

quince de agosto de dos mil once, en esta ciudad, dentro de los autos de la



471 003

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación

efectos, bajo el número 1340, página 1502, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO. Para efectos de satisfacer el contenido conceptual de la suplencia de la queja, se procederá al estudio oficioso, tanto del procedimiento de donde emanó el acto reclamado, como de este mismo, a fin de determinar si existe alguna violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y de legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Novena época, página 1617, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que solo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente".

En el caso, se advierte que debe suplirse en parte la deficiencia de la queja en los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en su demanda de amparo, atento a que la actuación del Juez de Garantía responsable carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se ajusta a los lineamientos establecidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Primeramente, conviene trascibir el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de dieciocho de junio de dos mil ocho, que dispone:

"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..." .

Luego, el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, recogió el pensamiento del Constituyente Reformador y estableció otros requisitos para el dictado de una orden de captura en los numerales 274, 275, 276 y 161 a 163 que disponen:

"Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es el acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reuna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el Juez, de oficio, preverándola al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la preventión cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos".

Artículo 163. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

Artículo 163. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El representante del Ministerio Público, al solicitar el libramiento de orden de aprehensión del imputado, por cualquier medio que garantice su autenticidad, expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, en términos del primer párrafo del artículo 161 de este Código.

Artículo 162. Solicitud de aprehensión del imputado.

Los agentes policiales que ejecutén una orden judicial de aprehensión informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirán sin dilación a la audiencia de garantía, quien convocará de inmediato a la audiencia de formulación de imputación.

También se decretará la comprensión del imputado que legalmente citado, no comparecerá sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.

Quando exista denuncia o querella, de un hecho que la Ley señale como delito, sean clausados con pena privativa de libertad y abren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometi^o o participó en su comisión, y la comprobación del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Artículo 161. Detención por orden judicial.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encuentra detenida, solicitará al juez la celebración de una audiencia, mencionando la encuesta de la que se le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de delito que se le atribuye, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación de la intervención del imputado en el mismo.

Añadido 2/6. Se illegitd de Audiencia para la formulación de la imputación.

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convocue el Juez Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, se formulará la imputación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que vinculan la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la formulación de la imputación, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.

En el caso de imputaciones detenidas en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.

Cuando el Ministerio Público estime necesario la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no exceder de ocho días corridos a partir de la imputación en su calidad de órgano de control y considerar oportunamente formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.



De la trascipción que antecede se desprende que para emitir una orden de aprehensión se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales y constitucionales:

PROCESALES

1.- El Ministerio Público que deseé formular imputación, debe, comunicar al imputado en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados como delitos.

2.- Lo anterior, luego de ocho días de apárecidos datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley penal señale como delito y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión y se considere oportuno formalizar el procedimiento, por medio de la intervención judicial, es decir, dejar atrás o de lado la indagación en su fase administrativa para arribar a la fase investigación bajo control de la autoridad judicial.

3.- Para el caso de que la persona no se encuentre detenida, el Representante Social solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, el delito que le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

3.1.- A tal audiencia solicitará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, bajo el apercibimiento de que de no comparecer se ordenará su aprehensión.

3.2.- Si la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, el Juez a solicitud del Ministerio Público puede ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, se refiera, a fin de formularse la imputación.

CONSTITUCIONALES

1.- Debe de ser emitida por autoridad judicial.

2.- Existe una denuncia o querella de un o unos hechos ilícitos, es decir, establecidos por la ley penal como delito.

3.- Dichos ilícitos sean sancionados con pena privativa de libertad.

4.- Datos que establezcan se cometieron y, exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora, de los anteriores requisitos, puede advertirse que el requisito procesal sintetizado bajo el número 3.2, referente a que puede girarse orden de captura sin que medie citación para formular imputación, siempre y cuando la comparecencia del imputado pueda verse demorada o dificultada, no se encuentra colmado en el acto que se impugna.

Así es, del análisis de las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo, se advierte que la Representación Social al solicitar la orden de aprehensión en estudio, en lo que interesa plasmó, lo siguiente:

"...Comparezco ante usted a fin de solicitar la aplicación de la medida cautelar consistente en orden de aprehensión en contra de CARLOS JAVIER CHAVIRA RODRÍGUEZ, a fin de formularle imputación; dado que de las indagatorias efectuadas dentro de la carpeta al rubro indicada, se deriva la participación del imputado en el delito antes referido, lo anterior sin previa citación toda vez que la comparecencia de éste, ante

De la anterior transcripción, podemos advertir que la Juez de Garantía responable simplemente se adhirió a las consideraciones expuestas por la Representación Social para tener por acreditada la apuntada circunstancia, de que la comprensión del imputado pudiera verse verse dificultada o demorada; y, así,

A la anterior petición el juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con residencia en esta ciudad, consideró que la comparación del imputado puede verse demorada o dificultada, por lo siguiente:

1.- Que el motivo al darlo a preparar es pasajero aereo, ya que se calculiza la suma de VIENTE OCHOcientos Diccionario MIL OCHOcientos ochenta y NUEVE pesos con Cuarenta y Ocho centavos, y el monto obtenido por la comision del detito siendo la misma cantidad implicaria que se le aplicara al importado la pena prevista en el articulo 223 fraccion IV del Código Penal es decir de seis a doce años de prisión; y de setecientos cincuenta a mil doscientos,quinientos dias de multa, que por tal razón no tendría derecho a la libertad condicional ya que la pena mínima es superior a tres años segun lo establecido por el articulo 86 del Código Penal; además que aun y cuando se trata de un delito de carácter patrimonial y que se persigue por querella dado como la suspensión del proceso a prueba establecida en el articulo 205 del Código de procedimientos Penales, factores de riesgo que analizadas y administradas entre si nos permiten establecer la posibilidad de que se susstraiga del procedimiento, por contraria los medios necesarios para ello, como lo es el riesgo a radiar a los Estados Unidos de Norteamérica, con lo que se retardaria el proceso".

el Tribunal de Garantías puede verse demorada o dificultada, dado que de acuerdo a los antecedentes que obran en la indagatoria, la naturaliza del ilícito cometido y mecánica de los hechos pone de manifiesto la reticencia del imputado a someterse a proceso penal, por cuanto a que de acuerdo a la mecánica que se empleó en la comisión del delito victimado, así como el motivo a cubrir con motivo del daño patrimonial sufrido por la víctima, el hecho de que tiene domicilio rentado en el extranjero; por tanto a efecto de garantizar su presencia ante el Tribunal de Garantía para la formulación de la imputación es necesario que al momento de resolverse sobre la emisión de la orden de aprehensión, sea este elemento tomado en consideración.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación

473 FÓRMA A-55

005

sin cumplir el requisito procesal de "previa cita", emitió la orden de aprehensión reclamada en el presente juicio de amparo.

Empero, el sólo hecho que la Juez de Garantía declare acreditada la precisada circunstancia, porque el monto reclamado resulta ser de cuantía elevada, ya que se le reclaman veinte millones ochocientos dieciocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos, en moneda nacional, lo que dice implicaría, pena corporal de seis a doce años de prisión y setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días de multa, razón por la cual dijo no tendría derecho al beneficio de la condena condicional en términos del artículo 86 del Código Penal del Estado de Chihuahua; además refirió que, aun y cuando se trata de un delito de carácter patrimonial y que se persigue por querella, tampoco le asiste la posibilidad de arribar a salida alterna alguna que le beneficie, como forma anticipada de concluir su proceso, factores que consideró de riesgo y que analizados y adminiculados entre sí le permitió establecer la posibilidad de que se sustraiga del procedimiento.

Sin embargo, dichas circunstancia que tomó en cuenta la juez de garantías para considerar que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, sólo son cuestiones subjetivas, sin establecer cuáles serían las razones que las confirmaría, no obstante esta circunstancia, libró la orden de aprehensión reclamada sin citarla previamente al imputado y a su defensor a la audiencia para la formulación de la imputación, como lo señala el artículo 276 del Código de Procedimiento Penal del Estado de Chihuahua.

Por tanto, es evidentemente que tal orden resulta violatoria de la garantía de la debida motivación, pues no existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, esto es, en la resolución que constituye el acto reclamado no se hizo un análisis minucioso, pormenorizado y exhaustivo, respecto cuáles eran esas circunstancias que consideró relevantes, para concluir que el extremo relativo a que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, y librar la orden de aprehensión a **Carlos Javier Chavira Rodríguez**, sin citarlo previamente; extremo este último excepcional, dado el corte garantista de pleno respeto a los derechos humanos en el nuevo procedimiento penal en el Estado de Chihuahua; con todo y qué en el mismo *la exigencia probatoria*, para dictar órdenes de detención (privativas de la libertad de las personas), ha sido *racionalizada*, reduciendo sus requisitos, así como el estándar de datos (no pruebas) que debe reunir el Ministerio Público para plantear hechos ilícitos y solicitarlas.

Tiene aplicación al caso la tesis XVII.1o.P.A.73 P emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Constitucional, Novena época, página 2384, que dispone:

"ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO PORQUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA

Por otra parte, no se hará algun pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por la parte quejosa, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 116, 147 y 149, de la Ley de Amparo, el juez solo está obligado a examinar la

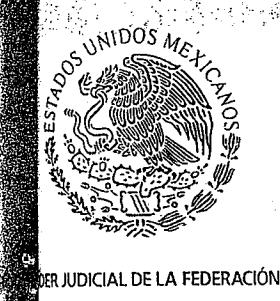
“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta”.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 2, Común, Segunda Parte, Decima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus efectos, página 1492, que dice:

Efecto de la concesión del amparo que se hace extensivo a las autoridades señaladas como ejecutoras al no haberse reclamado por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia Ia/J. 6/92, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Análisis al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, Octava época, página 130, que dice:

En consecuencia, al carecer del requisito formal de motivación la orden de comprensión reclamada en lo referente a la presunción razonable de demora o dificultad de la compreensión el imputado, lo procedente es conceder la protección constitucional de manera lisa y llana.



justificación de los conceptos de violación contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado, los aducidos en el informe justificado y las pruebas aportadas; aunado a ello, los artículos 77 y 155 del ordenamiento invocado no exige el análisis de los mismos, ya que dichos razonamientos han sido definidos por el Máximo Tribunal del País como simples opiniones o conclusiones lógicas que hacen las partes sobre los fundamentos de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación.

Como apoyo se cita la tesis de jurisprudencia número 39, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 31, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que facilita a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".

Asimismo, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto al contenido del pedimento que exhibió la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, pues sólo contiene la opinión de una de las partes en el juicio y, por lo tanto, no obliga al juzgador constitucional a fallar necesariamente en el sentido que propone.

Es aplicable la tesis I.10.T.5 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, Novena época, página 576, que dice:

"MINISTERIO PUBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 50. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto

C. M.

EL SECRETARIO.

J. J. G.

EL JUEZ.

Así lo resolvío y firma el licenciado Carlos Miguel García Treviño, juez constitucional. Doy fe.

Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, que actúa ante el licenciad Cuauhtémoc Piñeda García, secretario que autoriza y da fe de lo actuado, hoy dictimueve de julio de dos mil trece, con lo cual concluye la audiencia

considerando de esta sentencia.

La orden de aprehensión y su ejecución, por las razones expuestas en el último Chihuahua, con domicilio en la capital de esta entidad federativa, consistentes en Zona Norte, con residencia en esta ciudad; y Fiscal General del Estado de Coordinador Regional de la Policía Estatal Unica División Investigación en la Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, Coordinador autoridades responsables juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, Fiscal Carlos Javier Chavira Rodríguez, respecto de los actos reclamados a las Segundo. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso

esta resolución, por las razones ahí expuestas.

de las autoridades responsables, mencionadas en el considerando segundo de promovido por Carlos Javier Chavira Rodríguez, contra los actos que reclamó PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo 161/2013-L,

RESOLUTIVO:

78, 80 y 155, de la Ley de Amparo, se resuelve:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77,

reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria".



SINTEK
SPEAKING

En Ciudad Juárez, Chihuahua, nueve de agosto de dos mil trece, el licenciado Cuauhtémoc Pineda García, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, sección de amparo, certifica: Que las series folias que anteceden, concuerdan fiel y correctamente con sus originales que obran gloriadas en el juicio de amparo 161/2013-I, promovido por Carlos Javier Rodríguez, las cuales en acatamiento a lo ordenado en proviso de esta misma fecha, se certifican para entregarase al autorizado de la parte quejosa en el presente juicio. Doy fe.

